

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso declarativo de acción reivindicatoria promovido por la señora Rosa Inés Gutiérrez Quintero quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Jacinto Gutiérrez Pulgarin.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 372

Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Rosa Inés Gutiérrez Quintero
Demandada: Jacinto Gutiérrez Pulgarin
Radicado: 17433408900120230022800

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1- Verificado el encabezado del escrito de demanda, el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito, y el poder al Juzgado Promiscuo Municipal, por lo que la parte deberá aclarar tal imprecisión. (Artículo 82-1 C.G P).

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

2. Es necesario que, para un estudio cauteloso de la demanda, la misma sea presentada de manera ordenada en un solo documento PDF, pues se evidencia que en el archivo nombrado como “parte uno” se aporta un certificado de tradición, y el renombrado como “parte dos” incluye otro certificado de tradición con el mismo folio de matrícula inmobiliaria, y en la “parte tres” se presenta la misma situación confusa.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual tendrá que estar acorde con el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el 93 ibídem.

3. No se evidencia en el escrito el acápite de cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el avalúo catastral que deberá indicarse en el libelo, en concordancia con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

La situación anterior, se sujeta también a que en los anexos se tienen dos documentos donde se indica el avalúo catastral del inmueble, ambos con cifras diferentes.

4. En el acta de conciliación se estipuló un avalúo de \$5.000.000, situación diferente a los certificados del impuesto predial presentados, que deberá ser concretada.

5. En las pretensiones se indica que son varios los demandados, pero en el escrito introductorio solo va encaminada en contra del señor Jacinto Gutiérrez Pulgarin, por lo que deberá indicar tal imprecisión.

6. Se tiene también que el 16 de noviembre de 2023, la parte actora remitió “citación para diligencia de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso”, pero el mismo no se ajusta a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Lo anterior como situación de conocimiento para la parte pasiva, no para que comparezca al Despacho a recibir notificación, debido a que la demanda está en etapa de admisión, por lo que deberá ajustar tal acción de comunicación conforme a la norma.

7. Debe ajustarse el acápite de competencia, al tenor del artículo 28 numeral 7 del C.G.P.

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:
repantomanza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial de la señora Rosa Inés Gutiérrez Quintero, en contra de Jacinto Gutiérrez Pulgarin por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.986.717 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.105 del C.S.J. de acuerdo con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 167
Fecha: 23 de noviembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Angelly Johanna Botero Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb9a00ea496a50f159cc97ad9e731feefca1f5e865703d2fc852fa28b207e4**

Documento generado en 22/11/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>